

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2588** DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRC 2545 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1341 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2545 del 30 de abril de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, y de las redes de TPBCL/LE en Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**.

Por medio de comunicación radicada el 11 de junio de 2010 bajo el número 201032595¹, **TELEFÓNICA** a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito, la misma se modifique respecto de los costos de las ampliaciones de la interconexión y de los valores de los costos de facturación y recaudo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TELEFÓNICA** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Sobre los costos de las ampliaciones de la interconexión

TELEFÓNICA en su escrito de reposición solicita que la CRC modifique la Resolución CRC 2545 de 2010 y que, como consecuencia de ello, declare por una parte que los beneficios de la interconexión son equivalentes para las partes y, por lo tanto, los costos de las ampliaciones deben ser cubiertas por partes iguales por **TELEFÓNICA** y **EPM** y, de otra parte, que los valores por concepto de la instalación esencial de facturación y recaudo deben ser de quinientos ochenta y dos

¹ De acuerdo con la Resolución CRC 2555 de 2010 fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas ante esta entidad los días 31 de mayo y 1 de junio de 2010, en consecuencia, el término para interponer recurso contra la Resolución CRC 2545 de 2010 venció el 15 de junio del mismo año.

pesos (\$582), y de setecientos pesos (\$700) por reclamo tratándose de gestión operativa de reclamos, por cuanto en opinión del recurrente estas sumas reflejan los cambios regulatorios que se han tenido en relación con el valor de tiempo al aire en servicios móviles.

De acuerdo con lo anterior, citando el numeral 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997 respecto de los costos de acceso uso e interconexión, señala la recurrente que la CRC en su concepto reconoce "(...) *la equivalencia en relación con la interconexión entre las partes, al indicar que el solicitante no es el único interesado*". Al respecto, agrega la recurrente que "*[s]on tan equivalente (sic) los beneficios de la interconexión para las partes intervinientes que cada una recibe una remuneración adecuada de su red por el simple hecho de materializar la interconexión, con los (sic) cual, las partes se benefician de mantener la interconexión activa entre las partes, independiente de quién sea el responsable del servicio*".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En esta instancia corresponde a la CRC pronunciarse respecto de los cargos de **TELFÓNICA** contra la resolución impugnada, que se refieren a los dos puntos en divergencia entre éste y **EPM**. En primer término, se ocupa de los costos de las ampliaciones de la interconexión y, en segundo lugar, en cuanto las condiciones económicas para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos:

Tal como lo señala la recurrente, las reglas aplicables a la determinación de los costos de las ampliaciones de la interconexión se encuentran previstas en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, en los términos que se indican a continuación:

"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes."(NSFT)

El artículo antes citado claramente señala no sólo que el solicitante no es el único interesado en la interconexión, sino que establece el alcance de las obligaciones que sobre los costos en comento deben asumir quienes intervienen en la misma, señalando por una parte que corresponde al solicitante asumir todos los costos necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante y, por otra, que de los mismos participan quienes se benefician de la interconexión.

En consecuencia, en aplicación del mencionado artículo corresponde a **EPM** en su calidad de solicitante de la interconexión entre las redes de TMC de **TELFÓNICA** y las redes de TPBCL/LE de **EPM** en las ciudades de Cali, Buga, Palmira, Cartago, Tulúa, Popayán, Pasto, Ipiales, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué, Neiva, Tunja, Villavicencio, Sogamoso, Duitama, Chía, Cota, Zipaquirá, Sopo, La Calera, Girardot, Bogotá, Cajicá, Melgar y Armenia asumir los costos necesarios para llegar hasta el punto o puntos de interconexión de **TELFÓNICA**, en este caso operador interconectante.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad respecto de los costos de la interconexión posteriores a los necesarios para establecerla, esto es las ampliaciones de la interconexión corresponde tener en cuenta los beneficios que implica la interconexión correspondiente. Sobre la determinación de los beneficios de la interconexión y, con ello, la determinación de la responsabilidad frente a los costos de acceso, uso e interconexión una vez materializada la misma, es claro para la CRC que el operador al que se le demanda la interconexión, es decir **TELFÓNICA**, en su condición de operador móvil, es el responsable del servicio y, por lo tanto, la tarifa de las llamadas originadas en las redes de TPBCL y TPBCLE son de dicho operador. En consecuencia, corresponde a **TELFÓNICA**, como beneficiario del tráfico que cursa la interconexión, asumir los costos de las ampliaciones de la misma, por cuanto para éste como operador móvil y responsable del servicio, la interconexión representa una fuente de ingresos y recursos.

En este sentido, tal y como se mencionó en la resolución recurrida corresponde a **EPM**, como solicitante de la interconexión, asumir los costos del establecimiento de la misma, y a **TELEFÓNICA** los costos de las ampliaciones en tanto a través de dicha interconexión se cursará tráfico del que éste es titular lo cual implica un beneficio para dicho operador.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto no procede.

2.2 Sobre los costos de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de PQR

Respecto de los costos de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y el servicio adicional de gestión operativa de PQR, señala que la resolución adoptada por la Comisión no considera los cambios regulatorios que se han tenido desde la suscripción del contrato 050815336 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (hoy **EPM**) y BellSouth Colombia S.A. (hoy **TELEFÓNICA**), en especial en el valor de las llamadas fijo-móvil y su tope tarifario.

Sobre el particular, precisa la recurrente que en el año 2004, momento en el que se celebró el referido contrato, la tarifa de tiempo al aire para las llamadas fijo-móvil era de \$967 el minuto, y a 2010 es de \$184 por minuto, lo que representa una disminución de 80,97%. La recurrente concluye que considerar los costos de servicios de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, no cumple con lo determinado en la Ley 1341 de 2009, por cuanto no permite adecuar a costos eficientes los valores que **TELEFÓNICA** debe pagar por las instalaciones esenciales objeto de discusión. Finalmente, señala que las modificaciones de los valores referidos ha sido solicitada por **TELEFÓNICA** a **EPM** en varias ocasiones, por cuanto éstos no reflejan la realidad a la que se han avocado las interconexiones en Colombia, señalando que los valores que propuso se encuentran acorde con la recuperación de los costos asociados a la interconexión y reflejan los valores reales de la misma.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente, se considera importante recordar en primer lugar que tal como se indicó en la resolución recurrida, ninguno de los operadores parte del presente trámite administrativo solicitó que la CRC definiera el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a través de un mecanismo técnico que permita la identificación del costo de proveer el servicio más una utilidad razonable, razón por la cual correspondía a la CRC en instancia de solución de controversias, tal y como lo hizo, analizar tanto la oferta final presentada por **EPM** como la OBI aprobada de dicho operador, sin realizar un análisis de costos de la instalación esencial y el servicio adicional en cuestión.

Así, en el acto administrativo recurrido una vez revisadas las Ofertas Finales de las partes en la relación de interconexión bajo análisis, así como la Oferta Básica de Interconexión de **EPM** aprobada por la Comisión el 17 de junio de 2008, se pudo identificar que el valor planteado en la Oferta Final de **EPM** contiene valores de remuneración inferiores a los contenidos en la OBI del año 2008, OBI que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente debe partir de criterios de costo más utilidad razonable.

De esta forma, es claro entonces que los valores revisados no se refieren a las condiciones de interconexión vigentes entre los operadores parte del presente trámite administrativo al inicio de su relación de interconexión, sino que los mismos se refieren a la Oferta Final estructurada y planteada por **EPM** en el año 2010 para el conflicto específico surgido con **TELEFÓNICA**.

En este contexto, resulta importante señalar que la definición de los valores de remuneración a los que hace referencia el recurso de reposición, deben tener en consideración todos los elementos de costos asociados a los mismos dentro de los parámetros definidos en la regulación, es decir, atendiendo a criterios de costos más utilidad razonable tal y como se mencionó previamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual "[l]os operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión. Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable".

En esa medida, los valores definidos tanto directamente por las partes en sus acuerdos de interconexión, como aquéllos que sean planteados en las Ofertas finales o en las Ofertas Básicas de Interconexión aprobadas, deben cumplir con los principios regulatorios mencionados, de tal suerte que los mismos reflejen criterios de costos más utilidad razonable.

De otra parte, resulta importante tener en cuenta que si bien es cierto que desde el año 2004 el valor de la llamada fijo - móvil ha tenido una importante disminución, la misma no impacta los valores que remuneran la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo. En este punto debe aclararse que uno de los elementos que han generado la disminución del valor de la tarifa fijo móvil es la disminución de los valores de facturación, distribución y recaudo, pero no viceversa.

Por lo anterior, el cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, contra la Resolución CRC 2545 de 2010.

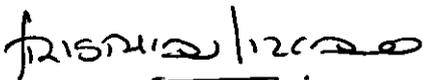
ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2545 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 AGO 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.C. 23/07/10 Acta No.727
S.C. 28/07/10 Acta No.235
Expediente No. 3000-4-2-348
JMD/MPT